Buenos Aires, 19 de febrero de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Correccional n° 4 del Departamento judicial de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá el incidente. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado en lo Correccional n° 4 del departamento judicial de La Matanza y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de San Martín, ambos de la provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa instruida ante el juzgado provincial, en la que se consideró que los hechos identificados con los números I, III, IV, V y VIII del requerimiento de la fiscalía por el cual esa parte solicitó la elevación de la causa a juicio respecto del imputado Gerardo B , que consisten en ocho hechos delictivos calificados como estafas, encuadrarían además en la figura del artículo 310 del Código Penal.

El magistrado bonaerense se refirió concretamente a los sucesos ocurridos en su jurisdicción atribuidos a B , quien junto con otros involucrados en la causa, valiéndose de la confianza que le tenían los damnificados por ser el contador de dos de ellos, María Isabel F D y Horacio F D , y de la empresa de la que estos últimos eran dueños, recibió altas sumas de dinero en moneda extranjera en distintas oportunidades y por diferentes personas, quienes también confiaron en esas mismas razones para realizar las inversiones que les ofrecieron a cambio de una alta rentabilidad dineraria. La promesa de rentabilidad empezó a ser incumplida hasta que, finalmente, las víctimas sufrieron grandes perjuicios económicos.

En definitiva, al considerar que tales acontecimientos configurarían –además de estafas– el delito de intermediación financiera no autorizada en perjuicio del orden económico y

financiero nacional, el juzgado provincial resolvió, con fecha 29 de diciembre de 2022, que le correspondía llevar adelante el juico al tribunal oral federal.

Éste, por su parte, rechazó la atribución el 21 de marzo de 2023. De conformidad con los argumentos del dictamen fiscal sostuvo que el requerimiento de elevación a juicio de la fiscalía provincial había delimitado el objeto procesal de la causa, y que el debate en juicio debía circunscribirse sólo a los hechos incriminados en dicho requerimiento, sobre los cuales sería únicamente lícito fundamentar la sentencia. Además, señaló que, por otra parte, no se había realizado ni una mínima investigación para establecer –o descartar– que B realizara actividades financieras sin permiso para operar en el mercado. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante.

Finalmente, el juzgado de origen insistió en su postura y elevó el incidente a la Corte.

Según advierto, este proceso responde principalmente a la determinación de conductas de índole común, tal como se desprende del requerimiento de elevación a juicio cuyo objeto ha quedado circunscripto a las presuntas defraudaciones que habrían sufrido los inversores que confiaron en B por su papel de contador de la empresa y de los dueños de ésta, todos ellos damnificados en su patrimonio (cfr. dictamen de la fiscalía provincial del 2 de mayo de 2022).

Por esas razones, estimo que la causa deberá ser devuelta al declinante a fin de que continúe su trámite ante la jurisdicción local.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo demás, no paso por alto que el mismo juzgado de origen consideró que B también habría cometido conductas compatibles con el delito descripto en el artículo 310 del Código Penal, cuya materia es de naturaleza federal (cf. competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020).

En ese sentido, al tratarse de conductas en principio independientes de los hechos de índole común atribuidos en este proceso, pienso que, de acuerdo con el criterio de Fallos: 318:2675; 319:2393 y 3497; 323:1804; 325:261 y 2684; 326:912; 329:6058 y 339:602, entre otros –y sin perjuicio de la solución que propuse respecto de los delitos de estafa imputados– el declinante deberá recabar los elementos que le permitan otorgarle precisión a su consideración y, en tal caso, atribuirle luego su conocimiento al juzgado federal que corresponda.

Buenos Aires, 6 de junio 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 14:35:29